



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0623/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00530, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-05-2020-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00530, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00530, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, INC., (CZFS) contra el Ayuntamiento del municipio Santiago. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de fecha 19 de enero de 2016, en lo relativo a la habilitación de una vía interna o acceso entre el Parque industrial Lic. Víctor M. Espaillat Mera, en dos porciones, denominado “Camino a Rafey”, dentro del Proyecto de Consolidación Urbana, Renovación vial y habitacional de la Zona Franca de Rafey (Residencial Colinas de Don Jaime) y poner en posesión a la CORPORACIÓN DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS) de inmediato.

SEGUNDO: DISPONE la imposición de un astreinte de RD\$20,000.00 por cada mes de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas pago la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el Ayuntamiento municipal de Santiago, mediante el Acto núm. 464-2020, de once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago. También mediante el Acto núm. 559-2020, de dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el mismo ministerial.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el Ayuntamiento municipal de Santiago, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado mediante buzón no asistido del edificio del Palacio de Justicia de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al licenciado Wagner Rodríguez Mancebo representante de la Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS), mediante el Acto núm. 622/2020, de siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acción de amparo de cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS), entre otras, en las siguientes consideraciones:

Que la accionante ha depositado el acto No. 1419/20149, de fecha 8-11-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentiva de la intimación y puesta en mora a cumplimiento de acto administrativo, notificado al Ayuntamiento de Santiago, así como también la resolución contenida en el acta 01-16, de fecha 19-6-2019 y la compulsu de acto notarial No. 12, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Lic. Publio Rafael Luna Polanco, de fecha 16-2-2016, entre la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., y el Ayuntamiento del municipio de Santiago, mediante los cuales se aprecia la obligación asumida por el Consejo Municipal y el Ayuntamiento de Santiago en la realización de un Proyecto de Consolidación Urbana, Renovación Vial y Habitacional de la zona de Rafey, denominado "Residencial Colinas de Don Jaime", auspiciado por la accionante Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., (CZFS), y cuyas obligaciones por parte de la entidad administrativa descentralizada se comprometió a la habilitación de una vía interna o acceso que divida al parque industrial Lic. Víctor M. Espaillat Mera (El Parque) en dos porciones, con la denominada "Camino a Rafey".

Que, con la intimación realizada por la accionante al Ayuntamiento de Santiago se pretende que se dé cumplimiento a un acto administrativo propio del Ayuntamiento, el cual a través de su Consejo municipal de regidores se obligaron a la realización de un complejo habitacional, estableciendo varias condiciones que no han sido cumplidas; Es por ello que, la figura del amparo de cumplimiento es la herramienta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal ante la apatía o inercia exhibida por las autoridades y funcionarios administrativos, frente al cumplimiento de disposiciones emanadas de una normativa legal o de un acto administrativo.

Hay que precisar que cuando se trate de un acto administrativo, esta acción solo podrá ser interpuesta por la persona beneficiada con la disposición o por tercero que demuestre interés, tal y como ha sucedido en la especie con la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., la cual ha solicitado el cumplimiento del deber establecido en un acto administrativo y que el Ayuntamiento de Santiago persiste en continuar incumpliendo, previa solicitud realizada por el referido acto de intimación, sin haber este contestado dentro de los 15 días siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 y sus dos párrafos de la referida ley.

De conformidad con lo que establece esta ley, el amparo de cumplimiento está reservado a la inobservancia de un mandato legal o de la disposición administrativa que obliga a ciertos funcionarios a firmar o declarar algún asunto que tiene que ver con los derechos del posible reclamante.

Que es procedente dictar la ejecutoriedad de la presente sentencia, así como también la imposición de un astreinte de RD\$20,000.00 por cada mes de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el Ayuntamiento municipal de Santiago, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo solicita lo siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir el recurso de revisión constitucional de turno, por haber sido trazado acorde a la Ley sobre la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo del mismo, y ante la augusta capacidad decisoria de ese Tribunal Constitucional en el ámbito de las actuaciones que forman parte de su competencia jurisdiccional, en cuanto la protección de los derechos fundamentales y violaciones a la Carta, máxime ante criterio del radio accionante del recurso de revisión de sentencias de amparo mediante [Sentencia TC/0071/13, 7/5], donde quedó plasmado que esa alta instancia constitucional puede conocer el fondo de las acciones de amparo, en aplicación del principio de la autonomía procesal y la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de repetida Ley nº 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley, es que la parte recurrente os clama que tengáis a bien diferir de la sentencia recurrida, y por consecuencia, que vosotros dictéis la total revocación de la misma y el acogimiento de las presentes conclusiones, mismas presentadas en el escenario procesal del tribunal a quo, a cargo de la parte recurrente, dado que en la especie, es de fácil verificación la particular evidencia de los requisitos de preferencia, interés legítimo, trascendental relevancia, sumariedad y celeridad que justifican y caracterizan a la acción de amparo, ante restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, traducidos en: a). Desechar el camino del Congreso Nacional ante la enajenación, o negociación de un bien del pueblo dominicano consistente en una vía pública de uso continuo, necesario y cotidiano; b). La no respuesta u omisión a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuir a sus conclusiones en dirección precisa y justamente al literal a) de las presentes conclusiones, sin desmedro del alcance y poder del amparo, en virtud al mandato del artículo 87 de la indicada ley n° 137-11, que le otorga amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y aún recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegadas, lo que se traduce en una palmaria ineffectividad del juez, ya que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Tercero: Declarar las costas de oficio del presente proceso de impugnación por vía del recurso de revisión constitucional.

La parte recurrente expone como argumentos para justificar sus pretensiones, en síntesis, los siguientes motivos:

Que la inconformidad a cargo del quejoso recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación al fallo de amparo precedentemente transcrito en dispositivo, pero enunciado en cuanto a datos generales, fue la respuesta judicial en materia y atribuciones de Amparo, del tribunal a quo, a la instancia-demanda contentiva de Acción de Amparo de cumplimiento, deducida por la parte accionante, la razón social Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS), por conducto al Licdo. Wagner Rodríguez Mancebo, mediante la cual, la misma suplicaba en la instancia de marras, en síntesis, que la parte recurrente-accionada, Ayuntamiento del Municipio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago ha vulnerado preceptos constitucionales por incumplimiento de actos administrativos.

Que en mérito a que dichos documentos citados, contentivos uno de facilitación y conllevamiento de lo inconstitucional, y el otro, de compromiso entre la parte accionante-demandante, la CORPORACIÓN ZONA FRANGA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC., (CZFS), y la pasada administración de alcaldía del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, parte recurrente en cuanto a la titularidad de su Administración, suscribieron un "acuerdo", en el que, entre otras barbaridades con densa carga de vulneración y desobediencia a la Constitución, acordaron diversas urdimbres "aposentadas", entre ellas: contraprestaciones, consistentes en unas "viles donaciones y obras" a cambio de la irritante venta (disfrazada de "cesión") de UNA CALLE PUBLICA que justamente está situada en una parte del seno territorial del "Parque Industrial Lic. Víctor M. Espaillat Mera", propiedad de la repetida parte accionante en amparo.

Que dicho documento o acto jurídico entre partes, más que un acto de transacción fue un vil instrumento agresor de la Constitución de la Nación, lo que Invitó a que dicho grupito de empresarios, asumiendo comportamiento -como explicaba el profesor Juan Bosch en "Composición Social Dominicana"-, de empresarios de la etapa del capitalismo originario, incipiente y atrasado de la República, que actúan, según el fenecido ex presidente y cuentista, tal cual mercaderes empresarios con alcancías debajo del brazo", le reclamaron al juez de primer grado, en materia de Amparo, que ordenara el inmediato cumplimiento de los referidos actos citados en I y 2, y que, por consecuencia, ordenara la inaudita e inconcebible "habilitación"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(disfrazando el término VENTA) de UNA CALLE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, tal como si fuera una propiedad o solar privado, llamada oficialmente "Calle Camino a Rafey" y que por consecuencia derivable, la parte recurrida accionante demandante, la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS) entrara en toma y disfrute de posesión de dicha calle propiedad del pueblo de Santiago de los Caballeros. Además de solicitar aplicación de conminación de pago mediante astremte consistente en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada mes de retardo en el cumplimiento de semejante decisión, pero carente de destinatario de beneficio el mismo, lo cual devenía en inadmisibile, por falta de destino de beneficio o provecho.

Que para dicha ocasión procesal, la ahora parte sucumbiente-accionada, Ayuntamiento del municipio de Santiago, pidió el rechazo de semejante aventura descabellada llamada demanda en cumplimiento, debido a que la presente Administración del señalado gobierno edilicio, en modo alguno comparte similar criterio que constituyó el infausto acto auténtico arribado por la inmoral y anti ética administración anterior, ya que procuraron con éxito, disfrazar un verdadero y auténtico "Acto de Venta de una vía pública" en un Acuerdo bilateral.

Que, no obstante conocer la denominada teoría de la continuidad de los actos asumidos por el Estado, tal principio deviene en deficitario porque declina en contra de la Constitución, debido a que dicha urdimbre vestida de transacción o acuerdo, debió desafectarse a través del Congreso Nacional, puesto que el Inmueble que involucra dicho impúdico acto, es de dominio, uso, disfrute, necesidad y alcance público, que necesariamente toma relevancia a nivel de la citada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dualidad cameral congresual, dado que este "par de negociantes" son sujetos obligados ante este tipo de situación, en acatamiento al artículo 6, sobre la supremacía de la Constitución, que consagra que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, por ende, tal desobediencia conlleva la nulidad de pleno derecho, por ser un acto contrario a dicha Carta. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La Corporación Zona Franca Industrial De Santiago, INC. (CZFS), mediante su escrito de defensa depositado mediante buzón no asistido del edificio del Palacio de Justicia de Santiago, el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), en sus conclusiones formales solicita lo siguiente, a saber:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y valido el presente ESCRITO DEFENSA, suscrito por la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC., por intermedio de su abogado constituido y apoderado legal, por haber llenado las formalidades, legales de forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, de manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO mediante Acto de Alguacil No. 622-2020, de fecha 7 de octubre de/ 2020, instrumentado por e/ Ministerial Carlos Andrés Pérez González, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, contra la Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las siguientes razones: por (1) haber sido interpuesto fuera de plazo legal establecido de cinco (5) días a partir de la notificación de la Sentencia, por (2) carecer dicho recurso de especial trascendencia y relevancia constitucional y (3) porque la sentencia recurrida solo se limita a exigir la aplicación de los actos administrativos que en virtud de las disposiciones legales municipales y de planeamiento urbano, pueden tomar los Ayuntamientos, es decir que el tribunal a quo, se limitó aplicar la Ley, al exigir al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO el cumplimiento del acuerdo. Y subsidiariamente RECHAZAR el Recurso de Revisión incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO mediante Acto de Alguacil No. 622-2020, de fecha 7 de octubre del 2020, instrumentado por el Ministerial Carlos Andrés Pérez González, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contra la Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de/ Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia No. 0514-2019-SSEN00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ya que el tribunal a quo se limitó a aplicar la Ley,

TERCEER: DECLARAR el procedimiento libre de costas y que las mismas sean compensadas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida expone como argumentos para justificar sus pretensiones, en síntesis, las siguientes argumentaciones que copiamos, a saber:

(...) que, consecuencia mediante Acto de Alguacil No. 559-2020, de fecha 11 de agosto del 2020, debidamente registrado, instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Andrés Pérez González, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, fue NOTIFICADA, al, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTIAGO, la referida Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en Ocasión de Recurso de Amparo de Cumplimiento.

(...) que, sobre la base de la notificación anterior, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la CERTIFICACION No. 2020-00174, de fecha 7 de Septiembre del 2020, en la que se hace constar que a la fecha no tienen constancia de que se haya interpuesto recurso de revisión constitucional en contra de la referida Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento a requerimiento de la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS), en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por lo que dicha sentencia adquirió la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA.

(...) que, no obstante, para evitar enfrentamientos innecesarios entre la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS), y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento de PLANEAMIENTO URBANO, y estos no hicieran nueva vez, oposición a la habilitación como vía interna de una calle de acceso que divide el Parque Industrial Lic. Víctor M. Espaillet Mera (En lo Adelante "El Parque", en dos (2) porciones, denominada "Camino a Rafey", que facilite el control o paso aduanal, fue nuevamente notificada y puesta en mora, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, el Acto de Alguacil No. 559-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020, debidamente registrado, instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Andrés Pérez González, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, sin embargo como hemos indicado, ya la referida Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, había adquirido la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, pues el Art. 95 de la Ley No. 13711 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (...)

(...) que, utilizando como pie de amigo la última notificación realizada por la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS), y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, este último accionó extemporáneamente en REVISION CONSTITUCIONAL, notificado a la accionada mediante Acto de Alguacil No. 622-2020, de fecha 7 de octubre del 2020, instrumentado por el Ministerial Carlos Andrés Pérez González, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual recurso de revisión, a todas luces improcedente y carente sustento legal, y que de forma "cantinflasca", el ministerial actuante a requerimiento de hoy recurrente, aduce una friolera vacación por su actuación, de unos RD\$3,000,000.00.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que, más allá de ese juego de palabras al que nos tienen acostumbrados en este tipo de ejercicio procesal, por más que hurgamos en el Recurso de Revisión Constitucional, no encontramos una sola infracción en la que haya incurrido tanto la antigua administración del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, como la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS), y menos aún, en el contenido y motivaciones de la Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(...) que, de una simple lectura de los documentos que sirvieron de base para la acción de amparo cuya sentencia hoy se revisa, se pueden observar que los mismos no procuraban la desafectación, venta o cesión, de un bien de dominio público, de cuya forma procedimental explica detalladamente la accionante cuando apunta la necesaria intervención del poder Legislativo, cátedra que no era necesaria pues la sabemos; Todo lo contrario, los documentos que sirvieron de base para la acción de amparo cuya sentencia hoy se revisa, regulaban aspectos competencia de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos, en este caso del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO (...)

(...) que el uso de la vía "Camino a Rafey", ha quedado prácticamente en desuso ya que dentro de los acuerdos arribados por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTIAGO y la CZFS, fue la construcción de una nueva vía de acceso a Rafey, la cual se encuentra terminada y en usufructo público, con unos 760 metros lineales adicionales de construcción, siendo la vía usada por los moradores del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector por ser la de acceso más expreso, cómodo y seguro, entrando por la Avenida Circunvalación, por lo que la integración de la vía "Camino a Rafey", al "El Parque" como zona o control aduanal, no representa ningún sacrificio vial para los usuarios tanto del orden público como como privado; máxime, cuando dicha vía no se esta cediendo ni vendiendo a la CZFS, ni obstaculizando su tránsito, sino más bien regulando su planeamiento urbano para facilitar el aduanal de los transeúntes.

(...) que vale resaltar, que las familias que fueron reubicadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, para la ampliación de nueva vía de acceso a Rafey, construida por la CZFS, también fueron beneficiadas con apartamentos construidos con los fondos donados por la CZFS. Dichos apartamentos fueron entregados y sus familias instaladas las cuales viven en los mismos de forma digna y satisfactoria.

(...) que, en adición a lo anteriormente indicado, todas las contraprestaciones asumidas por la CZFS a favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y la ciudad de Santiago, han sido cumplidas cabalmente, quedando pendiente de cumplimiento, el tema de la habilitación como vía o área interna de la vía "Camino a Rafey", para fines aduanales.

(...) que por tratarse de violaciones a actos administrativos, la "urgencia" siempre- está presente, aún cuando el daño se pueda indemnizar. En el caso de la especie, al provenir la lesión de una institución pública como lo es el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, cuyo deber básico es la de asegurar y garantizar los ejercicios de los derechos, la "urgencia" para la protección de los mismos, debe ser más rápida. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia Civil núm. 0514-2019-SSEN-00530, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 464-2020, del once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Ministerial Lic. Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mediante el cual se notificó al Ayuntamiento municipal de Santiago, de manera íntegra la sentencia que nos ocupa, intimación y puesta en mora.
3. Certificación del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), de la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la que se indica la constancia de no interposición de recurso de revisión contra la Sentencia Civil núm. 0514-2019-SSEN-00530, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 559-2020, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Ministerial Lic. Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mediante el cual se notificó al Ayuntamiento municipal de Santiago, de manera íntegra, la sentencia que nos ocupa, intimación y puesta en mora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva de recurso de revisión depositada mediante buzón no asistido del edificio del Palacio de Justicia de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 622/2020, del siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación del presente recurso a licenciado Wagner Rodríguez Mancebo representante legal de la Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen una acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la que la accionante Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, INC. (CZFS) solicita al juez el cumplimiento de dos documentos: 1) Resolución contenida en el Acta núm. 01-16, de dos mil catorce (14) y diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago en la que se aprobó autorizar al alcalde del municipio Santiago suscribir con la Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, INC. (CZFS) un acuerdo de donación para desarrollar un plan de un proyecto vial y habitacional que sirva para facilitar el acceso con seguridad al vertedero de Rafey, además se autoriza al alcalde del municipio Santiago a recibir una donación de hasta ochenta millones de pesos dominicanos (\$80,000,000.00) de parte de Corporación de Zona Franca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industrial de Santiago, INC. (CZFS) para el desarrollo del proyecto; y 2) el Acto Auténtico núm. 12, de dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciséis (2016), del notario público de los del número del municipio Santiago, Lic. Públio Rafael Luna Polanco, en la que entre otras cosas, se acordaron contraprestaciones mutuas, consistentes en donaciones, obras y la habilitación como vía interna, de una vía cale de acceso que divide el Parque Industrial Lic. Víctor M. Espailat Mera en dos (2) porciones, denominada *Camino a Rafey*. El Ayuntamiento municipal de Santiago, por su parte solicitó que sea rechazada la indicada acción, en virtud de que no comparte el acuerdo arribado por la administración anterior del Ayuntamiento, pues dicha situación debe desafectarse a través del Congreso Nacional y alegando que el inmueble implicado es de dominio público.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dictó la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00530, en la que acogió la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia:

ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de fecha 19 de enero de 2016, en lo relativo a la habilitación de una vía interna o acceso entre el Parque industrial Lic. Víctor M. Espailat Mera, en dos porciones, denominado “Camino a Rafey”, dentro del Proyecto de Consolidación Urbana, Renovación vial y habitacional de la Zona Franca de Rafey (Residencial Colinas de Don Jaime) y poner en posesión a la CORPORACIÓN DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS) de inmediato. Además, dicha decisión impuso un astreinte de RD\$20,000.00 por cada mes de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión adoptada, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso el recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrida, Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS) en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso de revisión, indicando que:

mediante Acto de Alguacil No. 559-2020, de fecha 11 de agosto del 2020, debidamente registrado, instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Andrés Pérez González, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, fue NOTIFICADA, al, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTIAGO, la referida Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en Ocasión de Recurso de Amparo de Cumplimiento, que, sobre la base de la notificación anterior, la Presidencia de la, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la CERTIFICACION No. 2020-00174, de fecha 7 de Septiembre del 2020, en la que se hace constar que a la fecha no tienen constancia de que se haya interpuesto recurso de revisión constitucional en contra de la referida Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento a requerimiento de la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS), en-perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por lo que dicha sentencia adquirió la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA; que, no obstante, para evitar enfrentamientos innecesarios entre la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS), y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento de PLANEAMIENTO URBANO, y estos no hicieran nueva vez, oposición a la habilitación como vía interna de una calle de acceso que divide el Parque Industrial Lic. Víctor M. Espaillet Mera (En lo Adelante "El Parque", en dos (2) porciones, denominada "Camino a Rafey", que facilite el control o paso aduanal, fue nuevamente notificada y puesta en mora, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, el Acto de Alguacil No. 559-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020, debidamente registrado, instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Andrés Pérez González, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, sin embargo como hemos indicado, ya la referida Sentencia No. 0514-2019-SSEN-00530, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, había adquirido la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, pues el Art. 95 de la Ley No. 13711 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

e. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, estableció que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia (*diez a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*diez ad quem*), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

f. En la especie no se satisface este requisito, por lo que se acoge el pedimento de la parte recurrida Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS), en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento municipal de Santiago el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 464-2020, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto depositado mediante buzón no asistido del edificio del Palacio de Justicia de Santiago, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *diez a quo*, *diez ad quem* y los días no laborables, el recurso fue sometido veintinueve (29) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles [la parte tenía como último día para presentar el recurso el miércoles diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)]; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Santiago contra la Sentencia Civil núm. 0514-2019-SS-00530, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Santiago, y a la parte recurrida, Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria